

**SOLICITUDES PROBATORIAS – DEMANDANTE: Oportunidades.**

**TACHA DEL TESTIGO: La sola existencia de un motivo de sospecha no implica que se prescinda de tales declarantes pues, ante tal circunstancia, la labor del juez será analizar la declaración con mayor rigor.**

(...) tratándose del demandante, es la demanda la principal oportunidad para elevar el pedimento probatorio (...). Sin embargo, (...) existen otras oportunidades para que pueda solicitar pruebas. Así vemos que en el curso del proceso ejecutivo, (...) de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y *“adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”*

En este caso, revisado el libelo introductor, en efecto no se aprecia que se hubiere solicitado como prueba el testimonio (...), no obstante, sucedió lo propio al descorrer las excepciones de fondo enfiladas por la demandada, (...) mediante auto dictado en la audiencia inicial, se decretó como prueba la recepción del testimonio del mencionado ciudadano.

Dicho medio suasorio se practicó en audiencia de instrucción y juzgamiento, diligencia en la que la parta ejecutada tachó de sospechoso el testimonio (...) La tacha fue desechada por el juez (...) tras encontrar que sus afirmaciones estaban corroboradas.

(...) en el asunto de marras, no se considera que sea de recibo el motivo de sospecha atinente a la previa condición de contador de la asociación que tiene el testigo, es más, al haber ejercido dicho cargo (...), le otorga un conocimiento cercano de lo acontecido con la ejecución del convenio suscrito. (...)

**PAGARÉ – REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES.****PAGARÉ - EXCEPCIÓN DE EXPEDICIÓN ILEGAL: No se configura.**

(...) si el pagaré base del recaudo reúne los requisitos formales que genéricamente enlista el art. 621 del C. de Co. para todos los títulos valores, así como los especiales que para dicho título consagra el art. 709 *ibídem*, forzoso es concluir que el derecho contenido en el pagaré resulta independiente de otros documentos, concretamente de las facturas en él relacionadas y que se aportaron con el libelo genitor, tan es así que bien pudieron haberse dejado de allegar y aun así se habría librado el mandamiento de pago solicitado, al prestar el pagaré por sí mismo mérito ejecutivo suficiente, habiendo de por medio un derecho contenido en el documento aportado (incorporación) y que aparece claramente definido (literalidad), precisamente la prerrogativa que la (...) acreedora, tiene para exigir de la Asociación de Autoridades Indígenas de los Pastos como deudora, el pago incondicional de la suma de \$589'302.996, descartándose por tanto la existencia de un título ejecutivo complejo entre el pagaré y las facturas que acompañan a la demanda. (...)

(...) según se desprende del mismo pagaré, la obligación ahí contenida surgió por el suministro de unos elementos por parte de la ejecutante a la asociación demandada, para que esta última pueda cumplir con el convenio N° 2761 de 2017 que suscribió con la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño para desarrollar el Programa de Alimentación Escolar PAE y, si los servicios que por cuenta del Convenio fueron ciertamente prestados por ASOPASTOS, (...) y, existe prueba de los correspondientes desembolsos por parte de la entidad territorial, resulta lógico entender que el suministro de bienes que dio origen a la deuda cobrada se cumplió y, por tanto, la obligación es exigible. (...)

**FALTA DE JURISDICCIÓN – Al ser una excepción previa puede proponerse dentro del traslado de la demanda, siendo inoponibles posteriormente los hechos que la configuran.**

(...) durante el traslado de la demanda, ASOPASTOS (...) ningún reparo hizo en torno a la falta de jurisdicción, que de manera por demás tardía, como a bien calificó el *a-quo*, ahora trae a colación. Por ende, no siendo la falta de jurisdicción una causal de nulidad, (...) ha de tomarse como una irregularidad que se tiene por subsanada al no haberse alegado oportunamente (...), conclusión que refuerza el hecho de que durante la audiencia inicial, el juez de primer grado agotó no uno sino dos controles de legalidad, no encontrando vicio o irregularidad alguna en el trámite, conclusión que siendo apoyada por los extremos procesales, incluida obviamente la ejecutada, permitió entender que el proceso estaba saneado (...)

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO  
SALA CIVIL FAMILIA**

**Magistrada ponente:** Paola Andrea Guerrero Osejo

**Referencia:** Apelación de sentencia en proceso ejecutivo singular propuesto por **Mariana de Jesús Revelo** en contra de **Asociación de Autoridades Indígenas de los Pastos**

**Radicación:** 520013103004-2018-00239-02 (430-02)

San Juan de Pasto, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Una vez agotado el trámite previsto en el art. 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, aplicable por lo reglado en el art. 40 de la Ley 153 de 1887 y finalmente convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 y, de conformidad con lo ahí dispuesto, procede la Sala a dictar por escrito sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Demanda**

El día 25 de octubre de 2018<sup>1</sup>, la señora Mariana de Jesús Revelo presentó demanda en contra de la Asociación de Autoridades Indígenas de los Pastos – ASOPASTOS a fin de que, previo el trámite del proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago en contra de dicha corporación por la suma de \$589'302.996 como capital y, por los intereses de mora a partir del 29 de septiembre de 2018 sobre dicha suma y hasta el pago total de la obligación.

Los hechos en los que se fundamenta la acción, se redujeron a afirmar que: **(i)** el día 13 de agosto de 2018 la asociación ejecutada suscribió a favor de la ejecutante un pagaré por la suma cobrada, a cancelarse en esta ciudad así: \$428'158.867 el 28 de septiembre de 2018 y \$161'144.498 el 31 de octubre de 2018; **(ii)** no obstante los requerimientos, la entidad demandada se abstuvo de cancelar la primera cuota y siendo así, al amparo de la cláusula aceleratoria pactada, la demandante declaró vencido el plazo y exige el pago total de la obligación desde el 29 de septiembre de 2018, constituyéndose la cobrada en una obligación clara, expresa y exigible a favor de la actora; y **(iii)** el incumplimiento en el pago de la deuda, tiene a la demandante sumida en una

---

<sup>1</sup> PDF 01, pág. 5 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

grave crisis económica.

## 2. Posición de la demandada

La Asociación de Autoridades Indígenas de los Pastos – ASOPASTOS se opuso a las pretensiones de la demanda y como excepciones de mérito, formuló las siguientes<sup>2</sup>: **(i)** “no haberse cumplido la condición formulada en el título-valor (pagaré)”; **(ii)** “[N]o probarse la realización de la condición a que está supeditada la exigibilidad del crédito”; **(iii)** “[L]a creación simulada o maliciosa del título”; **(iv)** “[E]l enriquecimiento sin causa”; **(v)** “[E]l fraude que dio origen al título ejecutivo (pagaré)”; y **(vi)** “[E]l haberse hecho un abono parcial a la obligación”.

Para fundamentar los dos primeros medios exceptivos, la demandada argumentó que la obligación estaba supeditada a una condición, precisamente que se pagaría si la Gobernación de Nariño realizaba un desembolso a la asociación, por lo que el pagaré aún no era exigible.

En las excepciones tercera, cuarta y quinta, adujo que la señora Revelo era trabajadora de la asociación y se desempeñaba como Coordinadora del Programa de Alimentación Escolar – PAE; que utilizó el establecimiento de comercio denominado “Comercializadora Lirios” inscrito en la Cámara de Comercio de Ipiales, como fachada o de manera ficticia para mostrar que directamente proveía a la asociación distintos bienes para cumplir las obligaciones derivadas del PAE, como son alimentos, productos de aseo, transporte, combustible, etc., cuando en realidad ella los vendía a la asociación luego de adquirirlos de manos de terceros proveedores, incurriendo en un presunto fraude para enriquecerse de manera ilícita, pues de tales operaciones obtenía cuantiosas ganancias a costa de la asociación y de dineros públicos.

Respecto de la sexta y última defensa, la asociación aseveró que el día 12 de octubre de 2018 mediante cheque N° 7494019 del Banco de Bogotá girado por el representante legal de la entidad en favor de la demandante, se efectuó un abono a la obligación por valor de \$60'000.000, constituyendo un pago parcial de la obligación no reportado en la demanda.

## 3. Sentencia de primera instancia

En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el día 11 de junio de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto dictó sentencia de primera instancia<sup>3</sup>, en la cual adoptó las siguientes determinaciones: **(i)** declaró

<sup>2</sup> PDF 01, pág. 255 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>3</sup> PDF 24 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

probada la excepción de pago parcial de la obligación; **(ii)** declaró no probados los restantes medios defensivos; **(iii)** ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago; **(iv)** decretó la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos sobre los que se lleguen a practicar tales medidas; **(v)** ordenó que se practique la liquidación del crédito, teniendo en cuenta el pago parcial reconocido por valor de \$60'000.000 y efectuado el 12 de octubre de 2018; **(vi)** condenó a la asociación a pagar las costas procesales en favor de la ejecutante, mismas que habrían de reducirse en un 20% ante la prosperidad de una de las excepciones; y, **(iv)** ordenó compulsar copias de la actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación y la Contraloría General de la República, a fin de que se investiguen las irregularidades suscitadas con ocasión de los recursos públicos que ASOPASTOS ha manejado a través de sus representantes legales, aproximadamente desde el año 2011 y hasta la actualidad, con ocasión de los recursos del Plan de Alimentación Escolar – PAE.

Para llegar a tal determinación, el *a-quo*, luego de advertir que no se configuraron nulidades en el trámite, de estimar cumplidos los presupuestos procesales y de encontrar que las partes contaban con legitimación en la causa, afirmó que el pagaré aportado en efecto cumplía tanto los requisitos generales contemplados para todo título valor en el art. 621 del C. de Co., como los especiales enlistados en el art. 709 de la misma obra, constituyendo por tanto un título ejecutivo en los términos del art. 422 del C. G. del P. Fue así como entró a valorar los medios exceptivos propuestos.

Las excepciones primera y segunda, fueron despachadas de manera desfavorable tras considerar que uno de los requisitos especiales previstos para el pagaré como título valor en el art. 709 del C. de Co., es justamente la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, lo que riñe con la condición a que aluden las excepciones, misma que no está acreditada y que no se desprende del cuerpo del título valor, concretamente, de la cláusula primera que se refiere al desembolso de parte de la Gobernación del Departamento de Nariño, en la que tan solo se apuntó que el pago del importe del título se verificaría antes de las fechas pactadas, si se llegaba a realizar tal desembolso, quedando incólumes los plazos de pago pactados.

La denegación de las excepciones tercera, cuarta y quinta, corrió por cuenta de que no constituían excepciones de mérito como tal, ya que ni desconocen la existencia de la obligación, ni apuntan a la extinción total o parcial de la misma, refiriéndose únicamente a que ASOPASTOS contrató con la acreedora el suministro de unos bienes para cumplir con el PAE y que la asociación, no fue lo suficientemente diligente para advertir que la ejecutante no era

distribuidora directa y que estaba vendiendo los productos a un precio superior al generalmente ofrecido en el mercado, todo lo cual no puede llevar a enervar el título ejecutivo objeto de cobro. En este punto, acotó que el actual contador de la asociación, llamado como testigo por la misma, aseveró que el pagaré era ficticio, que se creó para recibir un beneficio económico del contrato obtenido la entidad con la Gobernación del Departamento de Nariño, pues sirvió para legalizar en una sola cuenta de cobro lo exigido por la Gobernación para celebrar el contrato, que la suma consignada en el pagaré no correspondía con la realidad, que se estaban perdiendo recursos públicos con el actual cobro y, que se podía fácilmente determinar los dineros que en realidad se adeudan a la ejecutante. No obstante, consideró el juez de conocimiento que con un testimonio no se podía rebatir la fuerza ejecutiva del título valor que reúne todos los requisitos legalmente exigidos, destacando que la parte demandada no prestó colaboración al perito designado en el proceso a efectos de demostrar tales aseveraciones, las que por demás solo se vinieron a exponer en dicho testimonio.

La excepción de pago parcial de la obligación derivada de la consignación de cheque por valor de \$60'000.000, fue acogida por cuanto al descorrer las excepciones de mérito, la parte ejecutante corroboró tal hecho, indicándose por parte de su abogado que tal información se le brindó luego de presentar la demanda.

Por otro lado, la compulsa de copias ordenada obedeció a las presuntas irregularidades ocurridas desde el año 2011 al interior de la asociación y relacionadas con el manejo y destinación de recursos públicos del PAE, mismas que fueron expuestas por el contador y el antiguo representante legal de la entidad.

Finalmente, en cuanto a la falta de jurisdicción para conocer de la controversia, a la que se refirió la ejecutada durante sus alegatos de conclusión y fundada en que el asunto debía tramitarse por la Jurisdicción Especial Indígena, habida cuenta del carácter de la entidad ejecutada y de la condición de indígena que según se afirma tiene la ejecutante, el *a-quo* destacó que nunca se expresó formalmente dicha inquietud, ante lo cual llamó la atención de que las oportunidades procesales son perentorias y que en este caso, tal argumentó debía ventilarse en las etapas iniciales de la actuación, como la proposición de excepciones previas, lo cual no ocurrió, así como tampoco se esgrimió la configuración de una nulidad y además, se superaron distintos controles de legalidad efectuados por el despacho, no arguyéndose tal situación. De igual forma, se estimó extemporánea y atentatoria a la lealtad procesal, la alusión que hizo la asociación en los alegatos referente a que quien firmó el título valor no era el representante legal de la entidad al momento de otorgar el

instrumento o, a que no tenía facultades para ello de acuerdo a los estatutos, argumentos tampoco expuestos en las excepciones y que carecen de respaldo.

#### **4. Recurso de apelación**

Actuando dentro de término, la parte demandada apeló la sentencia<sup>4</sup>, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo por el *a-quo*<sup>5</sup> y, admitido por la presente instancia en igual efecto<sup>6</sup>.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Sanidad procesal**

No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o, en una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

### **2. Presupuestos procesales**

Concurren a plenitud en el presente caso, veamos: tenía el *a-quo* competencia para avocar conocimiento en primera instancia, en virtud de la naturaleza y cuantía del asunto (art. 20 num. 1° del C. G. del P.), así como por el domicilio de la ejecutada y el lugar de cumplimiento de la obligación (art. 28 num. 1° y 3° *ibídem*), mientras que esta Corporación tiene competencia funcional para desatar el recurso de alzada interpuesto (art. 31 num. 1° del C. G. del P.).

De otro lado, la demandante es una persona natural y mayor de edad, por lo que tiene capacidad para ser parte y comparecer al proceso, calidades que también se predicán de la asociación demandada, como persona jurídica que acudió por intermedio e su representante legal.

Culminando con el análisis de los presupuestos procesales, encontramos que las partes fueron asistidas por profesionales del Derecho de su escogencia y, finalmente, se observa que la demanda presentada se allanó a cumplir con las mínimas exigencias que permiten decidir de fondo el asunto.

### **3. Legitimación en la causa**

---

<sup>4</sup> Acta de audiencia de instrucción y juzgamiento, PDF 24 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>5</sup> PDF 34 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>6</sup> PDF 07, Carpeta Segunda Instancia - Expediente electrónico en One Drive

Quien impetra la demanda, es la persona a quien debe hacerse el pago de la insoluta suma de dinero contenida en el pagaré base del recaudo, por lo que tiene pleno interés jurídico para promover la presente acción, tal como la autoriza el art. 780 num. 2° del Código de Comercio. La personería sustantiva en relación con la asociación ejecutada, se explica por ser quien a través de su representante legal suscribió el pagaré y, por ende, otorgó una promesa cambiaria, de acuerdo a lo previsto en el art 781 de la misma obra.

#### 4. Caso concreto

4.1. Reseñados los aspectos relevantes de la *litis*, se procede a resolver el recurso de apelación propuesto. Para ello, nos ceñiremos a los reparos concretos formulados por la parte apelante contra el fallo de primer grado<sup>7</sup>, los cuales fueron debidamente sustentados ante el superior<sup>8</sup> y, delimitan la competencia de esta segunda instancia de acuerdo a los arts. 320 inc. 1° y 328 inc. 1° del C. G. del P., mismos que se compendiarán y serán analizados en la forma que a continuación se expone:

4.2. El primer reparo, hace referencia a un **reconocimiento incompleto de la excepción de pago parcial**. En este punto, sin reconocer la existencia legal del pagaré reclamado, señala ASOPASTOS que además de los \$60'000.000 finalmente reconocidos como pago parcial, también debían computarse \$20'000.000, suma que según los testigos Gustavo Burbano y Albeiro Tarapuez, también fue entregada a la demandante a fin de que en su condición de intermediaria, pague lo adeudado a los verdaderos proveedores.

Delanteramente corresponde acotar que el título ejecutivo base de recaudo, es un título valor, de manera concreta un pagaré que la persona a quien debía hacerse el pago le cobra a la persona jurídica que lo suscribió y prometió incondicionalmente pagar la suma de dinero en él contenida, por lo que fácil resulta concluir que estamos en presencia de la acción cambiaria directa desarrollada en los arts. 780 num. 2° y 781 del Estatuto Comercial y, por ende, las únicas excepciones que podían oponerse son las descritas en el art. 784 del mismo cuerpo normativo, entre ellas *“7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título”*.

En este caso, aun cuando en el cuerpo del bien mercantil no aparece ninguna constancia de pago<sup>9</sup>, la asociación esgrimió como excepción de mérito *“[E]l haberse hecho un abono parcial a la obligación”*<sup>10</sup>, concretamente la suma de \$60'000.000 contenida en cheque N° 7494019 del Banco de Bogotá girado por

<sup>7</sup> PDF 30 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>8</sup> PDF 11 - Carpeta segunda instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>9</sup> PDF 01, págs. 17 a 21 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>10</sup> PDF 01, pág. 255 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

el representante legal de la entidad en favor de la demandante de fecha 12 de octubre de 2018 y tal defensa, finalmente fue acogida merced de que la demandante, al descorrer las excepciones de mérito, corroboró tal aserto<sup>11</sup>.

Sin embargo, en la excepción ninguna referencia se hizo a la entrega de \$20'000.000 a la que ahora, de manera por demás tardía, alude la asociación, lo que explica que en el fallo se hubiere guardado silencio al respecto, siendo este un hecho que al no haber sido correctamente aducido al proceso, esto es en la proposición de excepciones de mérito, no puede estudiarse en este avanzado estadio del proceso sin faltar al derecho de contradicción de la ejecutante, quien únicamente se pronunció, incluso aceptó, el ya mencionado pago parcial.

Por lo demás, tras escuchar las declaraciones de los testigos Gustavo Andrés Burbano Coral y Albeiro Manuel Tarapuez Guerrero, se advierte que el primero de los nombrados únicamente hizo referencia al abono por valor de \$60'000.000 (minuto 02:51:57 grabación audiencia de instrucción y juzgamiento<sup>12</sup>); mientras que la declaración del segundo no resulta del todo clara, pues en un aparte alude a un abono de \$20'000.000 (minuto 00:31:27 grabación audiencia de instrucción y juzgamiento<sup>13</sup>) y en otros, a uno por valor de \$23'000.000 (minuto 01:10:49 y minuto 01:15:32 grabación audiencia de instrucción y juzgamiento<sup>14</sup>).

En este orden de ideas, no puede prosperar este primer cuestionamiento.

**4.3. Otro reclamo que hizo ASOPASTOS al fallo de primer grado, apunta a que no se evaluó de fondo la tacha efectuada contra el testigo Chilama, cuyo testimonio no se pidió como prueba en la demanda y que aún así fue valorado.**

Sobre el particular, diremos que según el art. 173 del Código General del Proceso, “[P]ara que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código” y, en tratándose del demandante, ciertamente es la demanda la principal oportunidad para elevar el pedimento probatorio, tan es así que el art. 82 del mismo cuerpo normativo, consagra como uno de los requisito de la demanda “[L]a petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte”. Sin embargo, parece olvidar la parte apelante que existen otras oportunidades para que el demandante-ejecutante pueda solicitar pruebas. Así vemos que en el curso

<sup>11</sup> PDF 01, pág. 278 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>12</sup> MP4 21 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>13</sup> MP4 22 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>14</sup> MP4 22 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

del proceso ejecutivo, que es el que nos ocupa, de acuerdo con lo señalado en el art. 443 num. 1° del C. G. del P., de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y *“adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”*

En este caso, revisado el libelo introductor, en efecto no se aprecia que se hubiere solicitado como prueba el testimonio del señor Miguel Ángel Chilama Burbano<sup>15</sup>, no obstante, sucedió lo propio al descorrer las excepciones de fondo enfiladas por la demandada<sup>16</sup>, oportunidad que como hemos visto, ha autorizado el Legislador. Fue en razón de ello que mediante auto dictado en la audiencia inicial agotada el 14 de octubre de 2020<sup>17</sup>, se decretó como prueba la recepción del testimonio del mencionado ciudadano.

Dicho medio suasorio se practicó en audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el 11 de junio de 2021<sup>18</sup>, diligencia en la que la parta ejecutada tachó de sospechoso el testimonio del señor Chilama Burbano, porque en su momento fungió como contador de la asociación y, por haber presentado una demanda laboral en contra de la entidad (minuto 02:07:58 grabación audiencia de instrucción y juzgamiento<sup>19</sup>).

La tacha fue desechada por el juez de primer grado en el fallo, momento procesal reservado para ello según el art. 211 inc. 2° del C. G. del P., tras encontrar que sus afirmaciones estaban corroboradas (minuto 02:25:47 grabación audiencia de instrucción y juzgamiento<sup>20</sup>).

Y bien, refiriéndonos a la tacha de testigos contemplada en el art. 211 del Código General del Proceso, importa memorar que la sola existencia de un motivo de sospecha no implica que se prescinda de tales declarantes pues, ante tal circunstancia, la labor del juez será analizar la declaración con mayor rigor.

Por tanto, si existe un motivo de sospecha respecto de un testigo, se pone en duda que esté diciendo la verdad, mas en añeja decisión, la Corte Suprema de Justicia enseña que *“no por ello cabe su rechazo, sino que se impone de todos modos escrutar si ciertamente los motivos que afectan su credibilidad lo han impelido a romper la imparcialidad.”* Mientras que en casación de 12 de diciembre de 2007, expediente N° 00310, adujo: *“La sospecha, dice la Corte, no se “descalifica de*

---

<sup>15</sup> PDF 01, pág. 11 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>16</sup> PDF 01, pág. 279 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>17</sup> Recogida en acta de la fecha, PDF 01, pág. 294 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>18</sup> Recogida en acta de la fecha, PDF 24 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>19</sup> MP4 21 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>20</sup> MP4 22 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

*antemano -pues ahora se escucha al sospechoso-, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece. Por suerte que bien puede ser que a pesar de la sospecha haya modo de atribuirle credibilidad a testigo semejante, si es que, primeramente, su relato carece de mayores objeciones dentro de un análisis crítico de la prueba, y, después -acaso lo más prominente- **halla respaldo en el conjunto probatorio** (Sentencia 180 de 19 de septiembre de 2001, expediente 6624.)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Empero en el asunto de marras, no se considera que sea de recibo el motivo de sospecha atinente a la previa condición de contador de la asociación que tiene el testigo, es más, al haber ejercido dicho cargo entre noviembre de 2016 y octubre de 2018, según él mismo adujo (minuto 02:13:32 grabación audiencia de instrucción y juzgamiento<sup>21</sup>), le otorga un conocimiento cercano de lo acontecido con la ejecución del convenio N° 2761 de 2017 suscrito entre la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño y ASOPASTOS para desarrollar el Programa de Alimentación Escolar PAE durante la vigencia del calendario escolar del año 2018<sup>22</sup>, contrato en virtud del cual la asociación celebró contrato de suministro con la hoy ejecutante que sirvió de génesis al título valor, según se desprende del tenor del pagaré<sup>23</sup>. Además, contrario a este fundamento de la tacha aducida por la demandada, la misma asociación al proponer las excepciones de mérito, llamó como testigo al señor Gustavo Andrés Burbano Coral<sup>24</sup>, quien en la audiencia de instrucción y juzgamiento de 11 de junio de 2021 aseveró haberse desempeñado como contador de ASOPASTOS desde el año 2011 hasta el año 2019, con excepción del periodo 2016 a 2018 (minuto 02:32:57 de la grabación<sup>25</sup>).

Queda entonces pendiente el motivo de sospecha que toca con la interposición de una demanda laboral por parte del testigo Miguel Ángel Chilama Burbano en contra de la asociación, circunstancia que bien podría turbar la imparcialidad del testigo.

No obstante, revisada la sentencia que clausuró la primera instancia, se advierte que la declaración del señor Chilama Burbano única y exclusivamente se tuvo en consideración para acreditar el efectivo desembolso de \$222'138.582 y de \$234'029.004 los días 27 de septiembre y 19 de octubre de 2018 por parte de la cartera de educación a la asociación y por ende la capacidad económica de esta última para cubrir el importe del título al menos de manera parcial (minuto 02:24:19 grabación audiencia de instrucción y juzgamiento<sup>26</sup>), mas como lo apuntó el *a-quo*, tal manifestación encuentra

<sup>21</sup> MP4 21 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>22</sup> Cláusula Sexta, PDF 01, pág. 330 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>23</sup> PDF 01, pág. 17 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>24</sup> PDF 01, pág. 259 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>25</sup> MP4 21 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>26</sup> MP4 22 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

respaldo en los comprobantes de egreso en su momento remitidos por la Secretaría de Educación Departamental<sup>27</sup>.

De este modo, encontrando soporte en otro medio de convicción el dicho del testigo que fue valorado por el juez, su declaración resulta creíble a pesar de la tacha lanzada y, al haber sido esa la conclusión y análisis del juez de conocimiento, se colige que la tacha fue debidamente valorada y, por ende, este reparo está llamado al fracaso.

**4.4.** En el tercer reparo, la ejecutada censura que el *a-quo* haya hecho caso omiso a **la expedición ilegal del pagaré objeto de recaudo que imponía abstenerse de seguir con la ejecución**. Para ello argumento que: **(i)** no se analizaron las facturas “*contenidas dentro del PAGARÉ*”, junto con el cual conforman un título ejecutivo complejo y que en palabras de la ejecutada son la base de la obligación, mismas que se aportaron en copia con la demanda, desconociendo el art. 245 del C. G. del P. según el cual las partes deben aportar en original los documentos que estén en su poder, salvo causa justificada; **(ii)** se dejaron de lado los testimonios de Gustavo Burbano y Albeiro Tarapuez, quienes informaron que la Comercializadora Lirios de propiedad de la demandante a través de la que supuestamente se entregaban suministros a la asociación, así como las facturas de venta y el pagaré del que hacen parte y que ahora se cobra, eran todos ficticios, mientras que la señora Mariana de Jesús Revelo nunca fue proveedora de ASOPASTOS y por el contrario, fue dependiente de la entidad como Jefe de Bodega y Supervisora del PAE, destacando contradicciones de la ejecutante en la ubicación del establecimiento, declaraciones sólo sirvieron para ordenar una compulsas de copias para que se investiguen posibles irregularidades al interior de la asociación con ocasión del manejo de recursos del PAE; **(iii)** se omitió el dictamen pericial contable realizado por el perito Francisco Daniel Castro Estrella sobre el contrato de suministros del que se derivó el pagaré cobrado, según el cual “*existen soportes que carecen de la validez necesaria para ser tenidos en cuenta como como (sic) costo o gasto dentro de la ejecución del contrato entre las partes de la demanda*”; y **(iv)** no se dispuso oficiosamente una compulsas de copias similar a la ordenada, para que se investigue el origen del pagaré cobrado y de las facturas que hacen parte del mismo.

En cuanto a las **facturas**, memoremos que según el art. 619 del Código de Comercio, “[L]os títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”, definición ésta de la cual se extractan los elementos característicos de tales bienes mercantiles y entre ellos, para nuestra disertación, nos referiremos a la incorporación y la literalidad. De acuerdo con el tratadista Hildebrando Leal Pérez, la primera

---

<sup>27</sup> PDF 01, págs. 405 y 406 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

*“busca poner de presente la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento, o en palabras corrientes, entre el derecho y el papel representativo del documento. Por lo tanto debe afirmarse que estos dos conceptos: derecho y documento, son inseparables imposible de concebirlos el uno sin el otro, de manera que el derecho se incorpora en el título, existe y vive en el documento, o como corrientemente se ha afirmado el documento es el lugar de habitación del derecho, por lo que donde está el documento está el derecho”<sup>28</sup>. Mientras que la literalidad, “implica seguridad o certeza en materia de títulos valores, porque tanto los aspectos principales o fundamentales como los accesorios o conexos se definen, se determinan por su tenor literal, por lo que en el documento se dice o reza, de tal forma que de su observación, de su lectura, de su examen, cualquier persona pueda conocer la magnitud, o la extensión, o el contenido del derecho que en el título se expresa para que, si se quiere transferir el documento, el adquirente sepa a ciencia cierta la clase de derecho que adquiere. Así, es dable afirmar que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, la medida del mismo, porque únicamente se tienen los derechos que en el título se expresan, ni más ni menos”<sup>29</sup>.*

Ahora, si el pagaré base del recaudo<sup>30</sup> reúne los requisitos formales que genéricamente enlista el art. 621 del C. de Co. para todos los títulos valores, así como los especiales que para dicho título consagra el art. 709 *ibídem* –materia que resulta pacífica en esta instancia en tanto así lo determinó el juez de primer grado en decisión no controvertida– y, siendo así, goza de las características atrás explicadas, forzoso es concluir que el derecho contenido en el pagaré resulta independiente de otros documentos, concretamente de las facturas en él relacionadas y que se aportaron con el libelo genitor, tan es así que bien pudieron haberse dejado de allegar y aun así se habría librado el mandamiento de pago solicitado, al prestar el pagaré por sí mismo mérito ejecutivo suficiente en términos del art. 422 del Código General del Proceso, habiendo de por medio un derecho contenido en el documento aportado (incorporación) y que aparece claramente definido (literalidad), precisamente la prerrogativa que la señora Mariana de Jesús Revelo como acreedora, tiene para exigir de la Asociación de Autoridades Indígenas de los Pastos como deudora, el pago incondicional de la suma de \$589'302.996, descartándose por tanto la existencia de un título ejecutivo complejo entre el pagaré y las facturas que acompañan a la demanda.

De otro lado, para atacar el origen del título valor objeto de cobro, se arguyó en la apelación que el pagaré y las obligaciones que el mismo recoge eran **ficticias**, en tanto que la ejecutante nunca fue proveedora de la asociación.

No obstante, al instaurar las excepciones de mérito al amparo del art. 780 num. 12 del Código Comercial, que autoriza como excepciones frente a la acción cambiaria “[L]as derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra

<sup>28</sup> LEAL PÉREZ Hildebrando, Títulos Valores, Partes General, Especial, Procedimental y Práctica, 15ª edición, Leyer, 2014, Bogotá, pág. 61

<sup>29</sup> Pág. 64

<sup>30</sup> PDF 01, págs. 17 y s.s.- Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

*cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*”, la asociación demandada se centró en cuestionar que la ejecutante se presentara como proveedora directa, cuando en realidad suministraba los productos que requería la asociación para cumplir con el PAE luego de adquirirlos de manos de terceros proveedores, obteniendo así enormes ganancias, es decir, al excepcionar ASOPASTOS no cuestionó la condición de proveedora de la ejecutante, tan solo que no lo hizo de manera directa.

En cuanto a los testimonios referenciados, ciertamente el señor Gustavo Andrés Burbano Coral, quien se desempeñó como Contador de la asociación desde el año 2011 hasta el año 2019, con excepción del periodo 2016 a 2018, a lo largo de su declaración (minuto 02:30:33 en adelante, grabación audiencia de instrucción y juzgamiento<sup>31</sup>) aseveró que la señora Mariana de Jesús Revelo era trabajadora de ASOPASTOS, que era intermediaria con los verdaderos proveedores, que la Comercializadora Lirios y el pagaré son falsos y que el título valor se expidió únicamente para apropiarse de la poca utilidad que el PAE le deja a la asociación.

Sin embargo, en relación con este testigo, encuentra la Sala lo siguiente: **(i)** el declarante no estaba vinculado a la asociación para la época en la que se ejecutó el negocio jurídico que dio causa al pagaré; **(ii)** siendo encargado del proceso de empalme con la nueva administración de ASOPASTOS en agosto de 2018, comentó que entre la documentación entregada al nuevo representante se incluyó el pagaré hoy cobrado, sin hacerse ningún reparo al respecto; **(iii)** termina reconociendo la existencia de la deuda, pero en la que los acreedores serían los directos proveedores, lo que no descarta la mediación de la ejecutante aceptada al proponer las excepciones en los términos expuestos; **(iv)** el testigo, anterior contador y actual asesor de apoyo de ASOPASTOS, desconoce quiénes serían tales proveedores y, si bien refiere que las facturas originales por suministros a la asociación reposan en el archivo documental, las mismas jamás se aportaron al plenario, acotando el deponente que en la actualidad existen dificultades administrativas al interior de la corporación en lo que respecta al archivo; y **(v)** no conoce un contrato que realmente acredite la vinculación laboral de la señora Revelo con la asociación.

Por su parte, el señor Albeiro Manuel Tarapuez Guerrero, representante legal de la asociación en el periodo que inició en agosto de 2018, en su exposición de igual forma reseñó que la señora Revelo era trabajadora de ASOPASTOS, que tanto la Comercializadora Lirios y el pagaré eran fachadas para obtener desembolsos de recursos provenientes del PAE y, que la ejecutante no suministraba bienes a la asociación (minuto 00:21:10 en adelante, grabación

---

<sup>31</sup> MP4 21 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

audiencia de instrucción y juzgamiento<sup>32</sup>).

Mas la declaración deja ver también que el señor Tarapuez Guerrero aceptó la deuda existente con la demandante, resaltando que existía voluntad de pago en su solución y, como representante legal de ASOPASTOS, autorizó abonos a la deuda, como es el que ascendió a \$60'000.000 finalmente reconocidos como pago parcial. De otro lado, desconocía quiénes serían los verdaderos proveedores de la asociación para cumplir el convenio N° 2761 de 2017 celebrado con la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño en relación con el PAE.

Por otra parte, relató el testigo que la suscripción de este tipo de convenios *“genera una utilidad o un sobrante”*; que del dinero desembolsado por el Departamento a raíz del mentado convenio, el 80% se destinó a la compra de alimentos para el PAE y que el 20% correspondería a unas ganancias, mismas que según se desprende de la declaración del testigo, serían las que se pretender justificar con la expedición de las facturas de supuestos suministros por parte de la ejecutante y con el pagaré. Empero tal inferencia no tendría apoyo en la realidad, en tanto que el valor del convenio N° 2761 de 2017 ascendió a \$1.011'477.525<sup>33</sup> y, el 20% de dicho monto equivale a \$202'295.505, cifra inferior al importe del pagaré, que alcanza los \$589'302.996<sup>34</sup>.

Por último, aceptó que para el suministro de elementos en aras de cumplir con este tipo de convenios, la obligación de la asociación surge con quien haya contratado con los proveedores, como en este caso la ejecutante, quien dice *“que ha proveído”* (minuto 01:07:13, grabación audiencia de instrucción y juzgamiento<sup>35</sup>).

Con lo expuesto, se advierte que los testimonios recabados no son del todo esclarecedores y en ocasiones, son contradictorios, no logrando demostrar que el título valor traído para ejecución es ficticio como señala la alzadista.

Además, no puede omitirse que según se desprende del mismo pagaré, la obligación ahí contenida surgió por el suministro de unos elementos por parte de la ejecutante a la asociación demandada, para que esta última pueda cumplir con el convenio N° 2761 de 2017 que suscribió con la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño para desarrollar el Programa de Alimentación Escolar PAE y, si los servicios que por cuenta del Convenio fueron ciertamente prestados por ASOPASTOS, tal como lo testificó el señor

---

<sup>32</sup> MP4 22 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>33</sup> PDF 01, pág. 330 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>34</sup> PDF 01, pág. 17 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>35</sup> MP4 22 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

Albeiro Manuel Tarapuez Guerrero y, existe prueba de los correspondientes desembolsos por parte de la entidad territorial<sup>36</sup>, resulta lógico entender que el suministro de bienes que dio origen a la deuda cobrada se cumplió y, por tanto, la obligación es exigible.

A esto se suma que el perito Francisco Daniel Castro Estrella, quien rindió dictamen sobre el contrato de suministros del que se derivó el pagaré cobrado<sup>37</sup> e, intervino en la audiencia de instrucción y juzgamiento, en donde absolvió las preguntas del juez y de las partes y no fue refutado por ellas (minuto 01:24:10 en adelante<sup>38</sup>), luego de revisar la documentación contable financiera suministrada por la ejecutante en relación con el contrato de suministro que ella celebró con ASOPASTOS, encontró que estaba soportada la ejecución de dicho convenio.

Por su parte el señor Jackson Cuaspud, actual representante legal de ASOPASTOS, en el curso del interrogatorio de parte que rindió aceptó la deuda que se tiene con la demandante, aunque por un valor menor, el que no logró acreditarse más allá del reconocimiento del pago parcial el (minuto 00:37:58, grabación audiencia de instrucción y juzgamiento<sup>39</sup>).

Finalmente, se cuenta con la declaración del testigo Miguel Ángel Chilama Burbano (minuto 02:13:32 en adelante grabación audiencia de instrucción y juzgamiento<sup>40</sup>), persona que como se anotó en precedencia, fungió como Contador de la Asociación de Autoridades Indígenas de los Pastos desde noviembre de 2016 y octubre de 2018, precisamente la época en que se ejecutó el citado convenio N° 2761 de 2017 para desarrollar el PAE, mismo que conllevó la celebración del contrato de suministro y que a su vez, devino en la expedición del pagaré, incluso, era el Contador al momento de suscripción del bien mercantil. Él atestiguó que estuvo presente en la firma del pagaré, junto con el representante legal de ASOPASTOS para esa data, la hoy ejecutante y el abogado de la entidad; que podía dar fe de que la asociación adeuda a la señora Mariana de Jesús Revelo la suma que por vía ejecutiva persigue; que el día 29 de octubre de 2019 se rindió un informe por parte de la Administración de la Asociación a donde él asistió a explicar esa situación; y, que se pretende desvirtuar una obligación que en realidad si existió.

Manifestaciones estas que para la Sala resultan creíbles a pesar de la tacha en su momento lanzada contra el declarante, habida consideración de que provienen de quien se desempeñó como Contador de la ejecutada para el momento de los hechos y por ende, tenía un conocimiento cercano y detallado

---

<sup>36</sup> PDF 01, págs. 402 y s.s. - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>37</sup> PDF 09, págs. 4 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>38</sup> MP4 21 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>39</sup> MP4 21 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>40</sup> MP4 21 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

de lo ocurrido y, porque sus aseveraciones en torno a la existencia de la obligación cobrada, justificada en el contrato de suministro ajustado entre la ejecutante y la corporación demandada, estaría respaldada con las conclusiones del perito designado, quien encontró acreditada la ejecución de este último convenio que a la postre, resultó en el surgimiento de la obligación.

Ocupándonos ahora de la presunta omisión endilgada al fallo en relación con una de las conclusiones del referido **dictamen pericial** efectuado sobre el contrato de suministros<sup>41</sup>, es de precisar que la conclusión aludida, esto es que en tal contrato *“existen soportes que carecen de la validez necesaria para ser tenidos en cuenta como como costo o gasto dentro de la ejecución del contrato entre las partes de la demanda”*, fue descontextualizada por la apelante, en tanto que el perito, en el curso de la audiencia de instrucción y juzgamiento (minuto 01:24:10 en adelante<sup>42</sup>), aclaró que si bien existían documentos que no cumplían con los requisitos de las facturas de venta previstos en el art. 617 del Estatuto Tributario, en razón a que se trataba de la prestación de servicios informales, como por ejemplo compra de leche, en los que no es obligatorio llevar facturación, acotó que si estaban demostradas esas transacciones.

Merced de las anteriores consideraciones, no puede prosperar el reparo relacionado con la expedición ilegal del pagaré objeto de debate.

**4.5.** El último de los reproches lanzados contra el fallo de primer grado, tiene que ver con **la falta de jurisdicción para desatar la controversia y que impone la remisión del asunto a la Jurisdicción Especial Indígena, sustentada en que tanto la demandante como la asociación demandada gozan de naturaleza indígena**, situación que no fue atendida por el *a-quo* y que debe atenderse de conformidad con lo reglado en el art. 256 de la Carta.

En lo atinente a este reparo, valga precisar que la **falta de jurisdicción** está contemplada en el art. 100 num. 1. del C. G. del P. como una excepción previa que el demandado puede proponer dentro del traslado de la demanda, siendo inoponibles posteriormente los hechos que la configuran por el demandado que tuvo oportunidad de proponer tal excepción, según dimana del art. 102.

En este caso, durante el traslado de la demanda, ASOPASTOS se limitó a proponer las excepciones de mérito atrás aludidas<sup>43</sup>, mas ningún reparo hizo en torno a la falta de jurisdicción, que de manera por demás tardía, como a bien calificó el *a-quo*, ahora trae a colación.

Por ende, no siendo la falta de jurisdicción una causal de nulidad, pues según

<sup>41</sup> PDF 09, págs. 4 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>42</sup> MP4 21 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

<sup>43</sup> PDF 01, págs. 255 y s.s. - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

el art. 133 num. 1° del C. G. del P. vicio semejante se genera cuando el juez actúa en el proceso después de declararla, la pretendida falta de jurisdicción ha de tomarse como una irregularidad que se tiene por subsanada al no haberse alegado oportunamente por los mecanismos establecidos en el Estatuto Procesal, conforme reza el art. 133 en cita, conclusión que refuerza el hecho de que durante la audiencia inicial, al amparo de lo reglado por los arts. 42 num. 12, 132 y 372 num. 8° del C. G. del P., el juez de primer grado agotó no uno sino dos controles de legalidad, no encontrando vicio o irregularidad alguna en el trámite, conclusión que siendo apoyada por los extremos procesales, incluida obviamente la ejecutada, permitió entender que el proceso estaba saneado (minuto 01:06:39 y minuto 03:01:45<sup>44</sup>).

Siendo así, este último reparo correrá la misma suerte que los demás.

**4.6.** Corolario de las disertaciones que anteceden, no se acoge ninguno de los reparos esgrimidos por la alzada frente al fallo de primer grado, lo que indefectiblemente lleva a su confirmación, lo cual implica que se condene a la parte recurrente a pagar las costas de segunda instancia, conforme lo estipula el art. 365 num. 3° del C. G. del P. y, ciñéndonos al precepto contenido en el num. 2° de dicho canon, se fijará el valor de las agencias en derecho en este mismo fallo y su tasación, obedecerá a lo dispuesto para los procesos ejecutivos en segunda instancia, en el numeral 4. del art. 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**Primero.- CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el 11 de junio de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto al interior del presente asunto.

**Segundo.- CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas procesales de segunda instancia en favor de la parte demandante.

Al momento de elaborar la liquidación de las costas causadas en segunda instancia, téngase como agencias en derecho la suma en pesos equivalente

---

<sup>44</sup> MP4 02 - Carpeta C1 - Carpeta primera instancia - Expediente electrónico en One Drive

a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.) al momento del pago efectivo.

**Tercero.- ORDENAR**, una vez culminada la actuación procesal, el envío del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(En compensatorio reconocido mediante Resolución N° 275 de 24 de junio de 2022)

**GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVAÉZ**

Magistrado